

LA COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS TRIBUNALES MILITARES

José OVALLE FAVELA*

SUMARIO: I. *Las bases constitucionales.* II. *Las condiciones para el ejercicio de la jurisdicción militar.* III. *Enjuiciamiento de civiles.* IV. *Los casos de Radilla Pacheco y de otros vs. México.* V. *La reforma al Código de Justicia Militar.*

I. LAS BASES CONSTITUCIONALES

A pesar del triunfo del movimiento de Independencia iniciado en 1810, durante la primera mitad del siglo XIX no llegaron a desaparecer los fueros (entendidos como conjunto de órganos jurisdiccionales creados en beneficio de ciertas personas o corporaciones, de tal manera que éstas sólo podían demandar o ser demandadas ante los órganos jurisdiccionales creados en su beneficio), los cuales eran evidentemente contrarios al principio de la igualdad ante la ley. No fue sino hasta la promulgación de la Ley de Administración de Justicia del 22 de noviembre de 1855, expedida por el presidente interino Juan Álvarez, a propuesta del ministro de justicia, Benito Juárez, cuando se suprimieron los diversos tribunales especiales y se conservaron sólo los tribunales eclesiásticos y militares. Esta ley sería ratificada posteriormente por el Congreso Constituyente el 22 de abril de 1856.¹ Pero la gran importancia de esta ley consistió en que redujo la competencia de estos tribunales a la materia estrictamente eclesiástica o militar, sometiendo a los miembros de la Iglesia y del Ejército a la competencia de los tribunales ordinarios en aquellos asuntos que no tuvieran carácter eclesiástico o militar, respectivamente (artículo 42).

* Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas y profesor en la Facultad de Derecho, ambos de la UNAM. Investigador nivel III en el Sistema Nacional de Investigadores.

¹ Cfr. Zarco, Francisco, *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*, México, El Colegio de México, 1957, pp. 79-83.

JOSÉ OVALLE FAVELA

En el artículo 13 de la Constitución de 1857 se preveía que subsistiría el llamado *fuero de guerra* “solamente para los delitos y faltas *que tengan exacta conexión* con la disciplina militar”, y que la ley fijaría los casos de excepción.²

Los debates en el Congreso Constituyente de 1916-1917 sobre el artículo 13 se centraron en el tema de los tribunales militares. Por un lado, la Comisión de *Constitución* propuso conservar los tribunales militares, limitando su competencia a los delitos y faltas *contra* la disciplina militar, pero excluyendo de dicha competencia, en todo caso, a las personas que no pertenecieran al Ejército.

Por su parte, Francisco J. Múgica formuló su voto particular en el que criticó la subsistencia del llamado *fuero de guerra* y señaló la conveniencia de abolirlo, para que en su lugar los tribunales ordinarios conocieran de los delitos contra la disciplina militar. Sin embargo, en el proyecto que sometió a la consideración del Congreso se limitó a sugerir que el llamado *fuero de guerra* sólo funcionase “cuando la nación se encuentre en estado de guerra o cuando el Ejército se halle en campaña en determinada región del país”.³

Seguramente éste fue uno de los debates más interesantes, y conviene recoger algunas de las afirmaciones de los constituyentes, porque ponen de manifiesto el sentido de la discusión. Por ejemplo, Federico Ibarra se opuso al dictamen y cuestionó sus fundamentos. Frente a la afirmación de la Comisión de que el Ejército es el sostén de las instituciones, Ibarra expuso:

Está enteramente probado y aceptado ya por todos los países democráticos, que el Ejército no es el sostén de las instituciones; es el pueblo, señores, son los ciudadanos todos. Aquél es un grave error que ha inducido a los Ejércitos en muchas ocasiones a considerarse el Estado, a considerarse la nación y han llegado al extremo de no respetar la voluntad popular, cuando ésta ha sido ejercida nombrando a sus gobernantes... (semejante proposición) es lo más antidemocrático que puede haber...⁴

Esteban B. Calderón propuso que se independizara la justicia militar del Poder Ejecutivo y se le ubicara dentro del Poder Judicial Federal. Hilaro Medina cuestionó el militarismo, al que consideró “un padecimiento de las sociedades jóvenes, en virtud del cual un Ejército convertido en

² *Ibidem*, p. 766. Cursivas del autor.

³ *Cfr. Diario de los Debates del Congreso Constituyente*, México, Imprenta de la Cámara de Diputados, 1922, t. II, pp. 206 y 207.

⁴ *Ibidem*, pp. 208 y 209.

LA COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS TRIBUNALES...

casta militar toma por asalto los poderes públicos y llena con sus personalidades todas las funciones orgánicas de una sociedad”. Afirmó que uno de los fines de la Revolución fue acabar con el militarismo y que, aun cuando el Congreso aprobase el dictamen de la mayoría de la Comisión de Constitución, quedaría como un legado para las futuras generaciones la abolición definitiva del fuero de guerra.⁵

Finalmente, el artículo 13 fue aprobado por 122 votos contra 61. En su parte conducente, el texto aprobado del artículo 13 expresa: “Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar...”. La primera parte del enunciado parecería contradecir la regla anterior de que ninguna persona o corporación puede tener fuero. Sin embargo, si se tiene en consideración el significado de la palabra *fuero*, señalado al inicio de este trabajo, es claro que los tribunales militares no lo constituyen porque su competencia se establece no sólo por un *criterio personal* (los miembros del Ejército), sino también por un *criterio material* (los delitos y las faltas contra la disciplina militar), y porque la idea y la razón de ser de los tribunales militares no debe sustentarse en el beneficio ni en el perjuicio de su jurisdicción para los miembros del Ejército, sino en la *especialidad* de su materia. En vez de un fuero, los tribunales militares constituyen una jurisdicción especializada.

II. LAS CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN MILITAR

Los tribunales militares sólo pueden conocer de los *delitos y faltas contra la disciplina militar*. Como ya ha quedado de manifiesto, el propósito evidente del Constituyente fue señalar el límite preciso a la jurisdicción militar, que constituye una excepción frente a la jurisdicción de los tribunales ordinarios, la cual es la regla general.⁶ El Constituyente, no obstante haber surgido de un movimiento armado, tuvo la gran visión de circunscribir lo militar a sus estrictos términos, por considerar, con acierto, que la fuerza de la sociedad reside en sus instituciones democráticas, particularmente en el sufragio libre de sus ciudadanos; que estas instituciones requieren, entre otras cosas, que la jurisdicción de los tribunales militares

⁵ *Ibidem*, pp. 213 y 215-217.

⁶ *Cfr.* la tesis aislada de la Primera Sala, “FUERO MILITAR. ES DE EXCEPCIÓN”, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, t. II, tesis 1418, p. 668, registro 906359, así como la tesis aislada del Pleno, “TRIBUNALES MILITARES”, en la que sostiene que la competencia de éstos es “enteramente excepcional”; *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. IX, p. 193, registro 810041.

JOSÉ OVALLE FAVELA

esté claramente delimitada y que en ningún caso se ejerza frente a personas ajenas al Ejército.

Las condiciones que delimitan la competencia de los tribunales militares son dos: que el delito sea cometido por un miembro del Ejército y que infrinja la disciplina militar. En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte sostuvo:

...no basta que un delito haya sido cometido por un individuo perteneciente al Ejército, porque si no afecta de manera directa la disciplina militar, ni constituye un delito cometido en ejercicio de funciones militares, o contra el deber o decoro militar, o contra la seguridad o existencia del Ejército, no puede caer bajo la competencia de los tribunales del fuero de guerra.⁷

III. ENJUICIAMIENTO DE CIVILES

La parte final del artículo 13 excluye, en forma categórica, cualquier posibilidad de que los tribunales militares enjuicien a personas ajenas al Ejército, y ordena que cuando en un delito o falta del orden militar hubiese intervenido un civil, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda. La previsión del Constituyente es muy clara: partiendo del carácter limitado y excepcional de la competencia de los tribunales militares, excluye de ésta el caso en que en la comisión de un delito o falta contra la disciplina militar hubiese intervenido una persona que no pertenezca al Ejército.

Desde el punto de vista de los elementos personales, este caso se integra cuando en la comisión de un delito contra la disciplina militar intervienen uno o más militares y uno o más civiles. Éste es el caso previsto en la parte final del artículo 13. La voluntad del Constituyente es inequívoca: de este caso no pueden conocer los tribunales militares, pues del mismo, en toda su integridad, debe conocer y resolver la “autoridad civil”, es decir, los tribunales penales ordinarios competentes.

La interpretación de la Suprema Corte sobre esta última parte del artículo 13 no ha sido siempre la misma. En varias ejecutorias la Corte

⁷ Tesis aislada del Pleno, “DELITOS DEL FUERO DE GUERRA”, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. VII, p. 1140, registro 288423. Un criterio similar se sostiene en la tesis aislada P. XI/2013 (10a.), “COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, COMETIDOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS. SE SURTE A FAVOR DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA PENAL”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XVIII, marzo de 2013, t. 1, p. 359, registro 2002990.

LA COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS TRIBUNALES...

ha afirmado que los tribunales ordinarios deben conocer y resolver de los casos en que en un delito militar intervengan civiles, juzgando tanto a éstos como a los militares, pues no se puede dividir la continencia de la causa.

Así, ha expresado, entre otras cosas, que el espíritu del artículo 13

...es que un mismo tribunal resuelva sobre la responsabilidad de los paisanos y de los militares, a fin de que no se divida la continencia de la causa, por lo que, aun cuando en el curso de la averiguación no se formulen conclusiones acusatorias contra los paisanos, debe continuar conociendo del proceso el juez civil, hasta fallar para que aquella continencia subsista.⁸

La propia Corte ha sostenido

...que ni los antecedentes históricos del artículo 13 constitucional, ni las condiciones sociales reinantes cuando fue expedido, ni las ideas expuestas por los legisladores al expedirlo, ni la significación gramatical de las palabras de su texto, pueden autorizar la interpretación de que cuando en un delito militar estuviese complicado un paisano, las autoridades del fuero de guerra juzgarán a los miembros del Ejército y las autoridades civiles al paisano; y por tanto, son las autoridades civiles quienes deben conocer de un proceso militar en el que se encuentren inmiscuidos militares y paisanos...⁹

Es claro que ésta es la interpretación correcta del artículo 13.

Sin embargo, en otras ejecutorias la Suprema Corte ha aceptado que el caso previsto en la parte final del artículo 13 puede dividirse para que la autoridad civil conozca del proceso por lo que refiere al civil, y los tribunales militares conozcan del proceso instruido a los militares.¹⁰ Este criterio no tiene apoyo en el texto del artículo 13 ni en el

⁸ Tesis aislada del Pleno, "ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL", *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XII, p. 913, registro 286291.

⁹ Tesis aislada del Pleno, "FUERO DE GUERRA", *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XL, p. 1393, registro 279328; en el mismo sentido, la tesis aislada de la anterior Primera Sala, del mismo rubro, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XXX, p. 1643, registro 314512; la tesis aislada del Pleno, con el mismo rubro, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. V, p. 80, registro 289057.

¹⁰ Tesis aislada del Pleno, "FUERO DE GUERRA", *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XXXIX, p. 240, registro 809416; tesis aislada del Pleno, "FUERO DE GUERRA, COMPETENCIA DEL", *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XXVIII, p. 435, registro 314755; tesis aislada del Pleno, "MILITARES, DELITOS COMETIDOS POR, EN CO-PARTICIPACIÓN CON CIVILES. COMPETENCIA", t. CXXVI, p. 468, registro 278082; tesis aislada del Pleno, "FUERO DE GUERRA, COMPETENCIA DEL", *Semanario Judicial de la Federación*,

JOSÉ OVALLE FAVELA

propósito del Constituyente de delimitar con toda precisión la competencia de los tribunales militares; obedece, más bien, a la concepción de que éstos son un fuero, que es exactamente lo que prohíbe el propio artículo 13. De aplicarse este criterio, podría llevar al absurdo de que se dicten, para un mismo caso, sentencias contradictorias por los tribunales ordinarios y los tribunales militares.

Por esta razón, estimamos que lo más pertinente es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conserve y consolide la primera interpretación, tal como lo ha hecho en tesis más reciente, en la que afirma que el mandato contenido en el artículo 13 de la Constitución “establece dos restricciones que no permiten una libre configuración legislativa: a) está prohibida la jurisdicción militar sobre personas que no pertenezcan al Ejército, y b) cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un civil (paisano), *conocerá del caso la autoridad civil que corresponda*”.¹¹

IV. LOS CASOS DE RADILLA PACHECO Y DE OTROS VS. MÉXICO

El 25 de agosto de 1974, Rosendo Radilla Pacheco, de 60 años de edad, y su hijo Rosendo Radilla Martínez, de 11 años, viajaban en un autobús desde Atoyac de Álvarez a Chilpancingo, Guerrero. El autobús fue detenido en un retén, en donde agentes militares hicieron descender a todos los pasajeros para inspeccionarlos. Posteriormente, los pasajeros abordaron de nuevo el autobús para continuar el viaje. El autobús fue detenido en un segundo retén. En esta ocasión, los agentes militares detuvieron al señor Radilla Pacheco con el pretexto de que “componía corridos”. Los agentes accedieron a la petición del señor Radilla para que permitieran que su hijo continuara su viaje, por ser menor de edad. El señor Radilla Pacheco quedó detenido en el Cuartel Militar de Atoyac de Álvarez, a disposición de la Zona Militar de Guerrero. Después de ser sometido a torturas durante varios días, el señor Radilla Pacheco fue sustraído del cuartel en una camioneta de las llamadas *pick up*, sin que sus familiares ni sus conocidos hayan tenido noticia alguna de él.

Quinta Época, t. LVII, p. 1036, registro 310275; tesis aislada del Pleno, “MILITARES, DELITOS COMETIDOS POR, EN LOS QUE INTERVIENEN CIVILES”, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, vol. L, 1a. parte, p. 122, registro 258142.

¹¹ Tesis aislada P. II/2013 (10a.), “FUERO MILITAR. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR VIOLA EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XVIII, marzo de 2013, t. 1, p. 366, registro 2003048. Cursivas del autor.

LA COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS TRIBUNALES...

El 15 de marzo de 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una demanda en contra de los Estados Unidos Mexicanos por estos hechos, la cual se originó en la denuncia presentada el 15 de noviembre de 2001 por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos conoció de estos hechos y dictó sentencia el 23 de noviembre de 2009, en la que condenó al Estado mexicano a “adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.¹²

Asimismo, en la sentencia mencionada la Corte Interamericana declaró que el Estado mexicano fue responsable de la violación de los derechos a la vida, a la libertad personal, a la integridad personal y al reconocimiento de la personalidad jurídica, en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco, así como de la violación de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de las señoras Tita y Andrea, y del señor Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez. También declaró que el Estado incumplió el deber de adoptar disposiciones de derecho interno que le impone el artículo 2o. de la CADH, en relación con los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, respecto de la tipificación del delito de desaparición forzada de personas.

Además, la Corte Interamericana ratificó los siguientes criterios sobre los límites de la competencia de los tribunales militares:

272. El Tribunal considera pertinente señalar que reiteradamente ha establecido que la jurisdicción penal militar en los Estados democráticos, en tiempos de paz, ha tendido a reducirse e incluso a desaparecer, por lo cual, en caso de que un Estado la conserve, su utilización debe ser mínima, según sea estrictamente necesario, y debe encontrarse inspirada en los principios y garantías que rigen el derecho penal moderno. En un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares. Por ello, el Tribunal ha señalado anteriormente que

¹² *Caso Radilla Pacheco*, Sentencia del 23 de noviembre de 2009. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

JOSÉ OVALLE FAVELA

en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.

273. Asimismo, esta Corte ha establecido que, tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria. En tal sentido, la Corte en múltiples ocasiones ha indicado que “[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso”, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia. El juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, además de independiente e imparcial.

274. En consecuencia, tomando en cuenta la jurisprudencia constante de este Tribunal (*supra* párrs. 272 y 273), debe concluirse que si los actos delictivos cometidos por una persona que ostente la calidad de militar en activo no afectan los bienes jurídicos de la esfera castrense, dicha persona debe ser siempre juzgada por tribunales ordinarios. En este sentido, frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar.

275. La Corte destaca que cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia (*supra* párr. 247). En tal sentido, las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares tienen derecho a que tales violaciones sean conocidas y resueltas por un tribunal competente, de conformidad con el debido proceso y el acceso a la justicia. La importancia del sujeto pasivo trasciende la esfera del ámbito militar, ya que se encuentran involucrados bienes jurídicos propios del régimen ordinario.

277. En el presente caso, no cabe duda que la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, en las que participaron agentes militares (*supra* párr. 150), no guardan relación con la disciplina castrense. De dichas conductas han resultado afectados bienes jurídicos tales como la vida, la integridad personal, la libertad personal y el reconocimiento de la personalidad jurídica del señor Rosendo Radilla Pacheco. Además, en un Estado de Derecho, la comisión de actos tales como la desaparición forzada de personas en contra de civiles por parte de elementos de la fuerza militar nunca puede ser considerada como un medio legítimo y aceptable para el cumplimiento de la misión castrense.

LA COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS TRIBUNALES...

Es claro que tales conductas son abiertamente contrarias a los deberes de respeto y protección de los derechos humanos y, por lo tanto, están excluidas de la competencia de la jurisdicción militar.¹³

V. LA REFORMA AL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

Con base en estos criterios, la sentencia de la Corte Interamericana dispuso que el Estado mexicano debe “adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. La misma disposición se contiene en las sentencias dictadas en los casos de *Fernández Ortega y otro*,¹⁴ de *Rosendo Cantú*,¹⁵ y de *Cabrera García y Montiel Flores*,¹⁶ todos ellos en contra de México.

Dentro del expediente “Varios” 912/2010, del que conoció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aparece la resolución dictada el 20 de septiembre de 2011, cuyo engrose se encomendó a la ministra Margarita Luna Ramos, y el cual fue aprobado por unanimidad de los once ministros. El expediente se abrió para que el Pleno se pronunciara sobre la posible participación del Poder Judicial de la Federación en la ejecución de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Radilla Pacheco* contra los Estados Unidos Mexicanos.¹⁷

¹³ Sobre el caso *Radilla Pacheco*, puede verse el libro de Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Silva García, Fernando, *Jurisdicción militar y derechos humanos. El caso Radilla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Porrúa-UNAM, 2011.

¹⁴ Sentencia del 30 de noviembre de 2010. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Los hechos que dieron motivo a la demanda ocurrieron el 22 de marzo de 2002 y consistieron en la violación y tortura cometida por miembros del Ejército en contra de una mujer indígena, en presencia de sus cuatro hijos.

¹⁵ Sentencia del 31 de agosto de 2010. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Los hechos ocurrieron el 16 de febrero de 2002 y, al igual que en el caso anterior, consistieron en la violación y tortura cometida por miembros del Ejército en contra de una mujer indígena. En ambos casos, los hechos tuvieron lugar en el estado de Guerrero.

¹⁶ Sentencia del 26 de noviembre de 2010. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. La detención de los señores Cabrera y Montiel por parte de miembros del Ejército tuvo lugar el 2 de mayo de 1999, también en el estado de Guerrero. Dichas personas fueron sometidas a tratos crueles, inhumanos y degradantes mientras se encontraban detenidos y bajo custodia del Ejército mexicano.

¹⁷ El expediente “Varios” 912/2010 se puede consultar en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro I, t. I, octubre de 2011, pp. 313 y ss.

JOSÉ OVALLE FAVELA

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia sostuvo que de los antecedentes descritos es un hecho indiscutible que la determinación de la sujeción de los Estados Unidos Mexicanos a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es una decisión ya consumada del Estado mexicano. Y agregó:

Por tanto, cuando el Estado Mexicano ha sido parte en una controversia o litigio ante la jurisdicción de la Corte Interamericana, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada y corresponde exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por el propio Estado Mexicano, ya que nos encontramos ante una instancia internacional.¹⁸

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia consideró que las sentencias pronunciadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya competencia contenciosa ha sido aceptada por el Estado mexicano, “son obligatorias para todos los órganos del mismo en sus respectivas competencias, al haber figurado como Estado parte en un litigio concreto”. Para el Poder Judicial, “son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resuelve ese litigio”.¹⁹

Como consecuencia de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al *caso Radilla Pacheco*, al Poder Judicial de la Federación le resultan, entre otras, las siguientes obligaciones: *a)* deberá restringirse la interpretación del fuero militar en casos concretos, y *b)* deberá implementar medidas administrativas derivadas de dicha sentencia.²⁰

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo:

La interpretación que corresponde al artículo 13 de la Constitución Federal, en concordancia con el artículo 2o. de la Convención Americana, deberá ser coherente con los principios constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia contenidos en ella, y de conformidad con el artículo 8.1

¹⁸ *Ibidem*, pp. 344 y 345.

¹⁹ *Ibidem*, p. 346.

²⁰ *Ibidem*, p. 347.

LA COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS TRIBUNALES...

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual, entre otras prerrogativas, prevé el derecho a comparecer ante un Juez competente.

Por tanto, el artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, es incompatible con lo dispuesto en el mismo artículo 13, conforme a esta interpretación a la luz de los artículo 2o. y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ello es así, porque al establecer cuáles son los delitos contra la disciplina militar, no garantiza a los civiles o a sus familiares que sean víctimas de violaciones a los derechos humanos, tengan la posibilidad de someterse a la jurisdicción de un Juez o tribunal ordinario.²¹

En efecto, el artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar no se apegaba al artículo 13 de la Constitución, conforme al cual los tribunales militares sólo tienen competencia para conocer de los delitos *cometidos por militares en contra de la disciplina militar*. Por una parte, el artículo 57 dispone, en su fracción I, que son delitos contra la disciplina militar los previstos en el libro segundo de dicho Código, lo cual sí cumple con el artículo 13 constitucional, pues se trata de tipos penales que sancionan conductas que atentan contra la disciplina militar (traición a la patria, espionaje, rebelión, desertión, etcétera). Pero la fracción II establecía que son delitos contra la disciplina militar los del orden común o federal que sean cometidos por militares en servicio activo, con lo cual convertía artificiosamente a la mayor parte de los delitos del orden común y federal en militares, por el simple hecho de que fueran cometidos por miembros del Ejército, en contravención a la clara disposición del artículo 13 constitucional.

Por decreto publicado en el *DOF* el 13 de junio de 2014 se reformó la fracción II del artículo 57 del Código de Justicia Militar para establecer que son delitos militares los del orden común o federal, siempre y cuando no tenga la condición de civil la víctima o el ofendido por el delito, y concorra alguno de los siguientes supuestos: a) hayan sido cometidos por militares en el momento de estar en servicio o con motivo de actos del mismo; b) hayan sido cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia del delito, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el lugar del delito o se interrumpa o perjudique el servicio militar; c) que hayan sido cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera, o d) que hayan sido cometidos por militares

²¹ *Ibidem*, pp. 369-360.

JOSÉ OVALLE FAVELA

en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I (delitos militares en sentido estricto).

El decreto sí acotó la competencia de los tribunales militares, pero dejó todavía algunos supuestos que no cumplen plenamente con lo dispuesto en el artículo 13 constitucional, ni con las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como es el caso de los delitos señalados en los incisos *a* y *d*, los cuales son considerados militares sustancialmente por ser cometidos por militares en servicio activo, y no porque infrinjan la disciplina militar.

Desde antes de que se promulgara la reforma de 2014 al artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación había sostenido que el artículo 57, fracción II, inciso *a*, del Código de Justicia Militar contravenía la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la sentencia emitida por la Corte Interamericana en el *caso Radilla Pacheco*, así como el artículo 13 de la Constitución, al permitir que los tribunales militares conozcan de las causas penales seguidas contra militares en servicio activo o con motivo de éste, por delitos del orden común o federal que puedan afectar los derechos humanos de personas civiles, sobre todo si del precepto constitucional mencionado no se colige que la jurisdicción militar deba conocer de los juicios seguidos contra militares por delitos que puedan implicar violación de derechos humanos.²²

En el mismo sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia afirmó que el artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar es incompatible con lo dispuesto en los artículos 20. y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 13 de la Constitución Política, tomando en cuenta que, frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles, bajo ninguna circunstancia pueden ejercer su competencia los tribunales militares, porque cuando éstos

...conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles, ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva

²² Tesis aislada P. VI/2013 (10a.), "FUERO MILITAR. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR CONTRAVIENE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XVIII, marzo de 2013, t. 1, p. 364, registro 2003047.

LA COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS TRIBUNALES...

reparación del daño, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia.²³

Asimismo, el Pleno ha estimado que la competencia para conocer de los delitos cometidos por militares en ejercicio de sus funciones o con motivo de ella, que afecten derechos humanos de civiles, corresponde a los juzgados de distrito de procesos penales federales.²⁴

²³ Tesis aislada P. LXXI/2011 (9a.), "RESTRICCIÓN INTERPRETATIVA DE FUERO MILITAR. INCOMPATIBILIDAD DE LA ACTUAL REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL, A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 20. Y 8.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro III, diciembre de 2011, t. 1, p. 554, registro 160488.

²⁴ Tesis aislada P. VII/2013 (10a.), "COMPETENCIA PARA CONOCER Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS POR MILITARES, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, QUE AFECTEN LOS DERECHOS HUMANOS DE CIVILES. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XVIII, marzo de 2013, t. 1, p. 361, registro 2002996.